

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 198 de la ley de organización judicial, de fecha 9 de septiembre de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece un juzgado menor en Coyoacán, Distrito Federal, cuya jurisdicción comprenderá la municipalidad del mismo nombre.

Artículo 2º La planta de empleados de dicho juzgado, será la siguiente:

	Cuota diaria.
Un juez	\$ 6.25
Un secretario	3.00
Un escribiente	2.00
Un comisario	1.80
Gastos de oficio, cada mes . .	10.00

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, á los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia.

Libertad en la Constitución. México, 25 de marzo de 1908.—*Fernández*.

Mesa del Notariado y Registro Público.

Circular núm. 166.

El C. presidente de la república ha tenido á bien acordar se haga saber á los notarios y jueces cartularios del Distrito Federal, que de-

ben abstenerse de poner en los testimonios que expiden la razón de legalización de su sello y firma, porque esa razón debe ser asentada por la mesa del notario y registro público de la propiedad, en esta secretaria.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de marzo de 1908.—*Fernández*.—Al C. notario

Mesa del Notariado y Registro Público.

Circular núm. 167.

El C. presidente de la república ha tenido á bien acordar que, como adición á la circular número 164 de 22 de febrero del presente año, se haga saber á los notarios y jueces cartularios, que deben abstenerse de hacer al final de las escrituras hipotecarias, la declaración de que la hipoteca quedó constituida en la fecha y hora en que firman la escritura los otorgantes, cuando éstos no han pactado expresamente por cláusula especial, constante en la misma escritura, que en esa fecha se tenga por constituida la hipoteca; en razón á que esa declaración, hecha sólo por el notario, es contraria á lo prescrito en los artículos 1856 del Código Civil, 50, fracción III y 56 de la ley de 19 de diciembre de 1901 y á lo dispuesto en la citada circular número 164.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, 29 de abril de 1908.—*Fernández*.—Al C. notario

Sección de Justicia.

Circular número 168.

Ha llegado á conocimiento de esta secretaria de Justicia, que en algunos juzgados del ramo penal, se viene observando la práctica irregular de que todas las citaciones de personas que deben presentarse para la práctica de diligencias, se entregan á los gendarmes para que, por cordillera, sean remitidas á su destino, lo cual se observa también al hacerse la remisión de la correspondencia de los mismos juzgados á la inspección general y á las demás oficinas de policía.

Como esta práctica es sin duda perjudicial para la pronta administración de justicia, supuesto que con ese sistema llegan los citatorios y las comunicaciones con bastante retardo á los lugares de su consignación; y como, por otra parte, es además contraria á lo prevenido en los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se dirija á usted la presente circular, recomendándole que, en lo sucesivo, las citaciones y conducción de correspondencia del juzgado de su cargo, se hagan precisamente, y en su respectivo caso, por los comisarios.

Lo comunico á usted para su cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, 15 de mayo de 1908.—Al C. juez.

Mesa del Notariado y Registro Público.

Circular número 169.

No teniendo los notarios en el Distrito Federal y territorios más fa-

cultades que las señaladas en el artículo 12 de la ley de 19 de diciembre de 1901, como lo expresa terminantemente el informe inserto en el dictamen de la mesa del notariado y registro público, de fecha 14 de agosto de 1907 y que se publicó en el número 49, tomo XCI del Diario Oficial, correspondiente al lunes 26 de agosto del mismo año, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar se haga saber á los notarios y jueces cartularios, actuantes con este carácter, que no están autorizados para recibir las declaraciones á que alude el expresado dictamen, y, por lo mismo, deben abstenerse de extender actas haciendo constar dichas declaraciones, lo cual podría importar una usurpación de funciones, prevista y penada por el Código de la materia.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, 22 de mayo de 1908.—*Fernández*.—Al C. notario

Circular núm. 170.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se recomiende á Ud. que, dentro de veinte y cuatro horas de haberse pronunciado una sentencia ejecutoria en procesos seguidos por delitos de robo y falsificación de moneda, ó dentro de igual término después de recibida del superior respectivo esa ejecutoria, si la sentencia hubiere sido recurrida, remita á esta secretaria de Justicia la copia de dicha resolución, en las

mismas condiciones y con los propios datós que lo verifica Ud. actualmente, haciendo constar con toda exactitud y muy particularmente si el reo es menor de diez y ocho años, la fecha desde la cual debe comenzar á contarse la pena que se le haya impuesto, el oficio ó medios de vivir con que cuente, el estado de salud en que se encuentre y su compleción.

Asimismo le recomiendo, por acuerdo del mismo primer magistrado de la república, que en todos los casos en que los reos, por sí, ó por medio de sus defensores, pidan á ese juzgado de su cargo una copia de la sentencia pronunciada en su contra, con el objeto de solicitar conmutación de pena corporal por pecuniaria, ó cualquiera clase de indulto, al expedir dicha copia y al calce de ella, hagan una historia sucinta de los hechos que constituyeron el delito, haciendo constar, además, la profesión ó medios de subsistencia con que cuente el sentenciado, y si la sentencia causó ejecutoria, anotando, por último, si el reo quedó ó no sujeto á responsabilidad civil.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 27 de mayo de 1908.—*Fernández.*

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 198 de la ley de organización judicial de fecha 9 de septiembre de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se establece un juzgado en esta capital, que se denominará juzgado sexto de lo civil y cuya jurisdicción y competencia serán las mismas que las de los juzgados de primera instancia de lo civil de México.

Artículo 2º La planta de empleados de dicho juzgado, será la siguiente:

	Cuota diaria.
Un juez.....	\$ 14.00
Un secretario.....	6.50
Un oficial mayor.....	5.00
Dos escribanos de diligencias.....	5.00
Dos escribientes de primera.....	2.50
Tres escribientes de segunda.....	2.00
Un comisario.....	1.80
Gastos de oficio, cada mes.	10.00

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á los once días del mes de junio de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de junio de 1908.—*Fernández.*—Al.....

Circular núm. 171.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se recomiende á usted, como lo hago por medio de la presente, que diariamente, á las doce y cuarenta y cinco minutos, se sirva remitir al director del «Boletín Oficial» las listas de los acuerdos del día, dictados en ese juzgado de su cargo, así como todo lo demás, que debe publicarse en dicho periódico.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, 14 de junio de 1908.—*Fernández.*—Al C. juez.....—Presente.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ADICIONES al Código Penal para el Distrito y territorios federales, sobre delitos del fuero común, y para toda la repú-

blica, sobre delitos contra la Federación.

Art. 1º Se establece la pena de relegación, la cual se hará efectiva en colonias penales establecidas en islas ó en lugares que sean de difícil comunicación con el resto del país.

Art. 2º La pena de relegación tendrá dos periodos:

El primero será de prisión celular, con incomunicación parcial y con trabajo.

El segundo será también de prisión, pero con trabajo en común, dentro ó fuera de la cárcel, bajo custodia inmediata. Durante la noche, los reos estarán incomunicados entre sí, ó, por lo menos, divididos en grupos no mayores de diez, en cada aposento.

Art. 3º El primer periodo durará un noveno de la condena; pero si dicho noveno excediere de tres meses, ésta será la duración del periodo, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

El segundo periodo durará el tiempo necesario para que unido al que, conforme á la primera parte de este artículo, se hubiere fijado para el primero, iguale al cuarto de la condena; pero sin que pueda bajar de un mes ni exceder de seis, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 4º Todo reo, al ser recibido en la colonia, será destinado al primer periodo, y sólo que observare buena conducta en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará al segundo, y de éste á la libertad preparatoria.

Art. 5° Los reos que cometieren nuevos delitos ó faltas, aun cuando sólo sean disciplinarias, serán castigados en los términos que fije el reglamento de la colonia, volviéndoseles al período anterior, ó aumentándoseles el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

Art. 6° Respecto del producto del trabajo, y, en general, en los demás puntos no determina los en este decreto, regirán para la pena de relegación las mismas reglas que para la de prisión.

Art. 7° Los reos condenados á relegación á quienes se conceda la libertad preparatoria, deberán residir todo el tiempo de ésta en la colonia penal.

Art. 8° La pena de relegación se entiende impuesta con calidad de retención por una mitad más de tiempo, y así se expresará en la sentencia, para el caso de que el reo tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos.

Los reos que salgan de la colonia serán trasladados por cuenta de la administración pública al lugar en que residían antes de ser aprehendidos.

Art. 9° En las colonias penales se permitirá que continúen residiendo los reos que hayan extinguido sus

condenas, y que se establezcan en ellas las familias de los mismos y otras personas libres, todo en los términos que dispongan los reglamentos.

Art. 10° La pena de relegación se aplicará en substitución de la de arresto mayor y de las de reclusión en establecimientos de corrección penal ó prisión que no excedan de dos años:

I. Cuando la condena sea por robo, vagancia, mendicidad ó fabricación ó circulación de moneda falsa.

II. Cuando el reo sea reincidente ó cuando de las constancias del proceso aparezca que es delincuente habitual y que hay motivo fundado para creer que para su enmienda, es necesario que cambie de medio y de género de vida.

Art. 11° La substitución de las penas de arresto, reclusión ó prisión, por la de relegación, se hará computándose á razón de dos días de ésta por cada una de aquéllas. Si del cómputo resultare un término inferior á seis meses, se aplicará, sin embargo, la relegación por todo ese tiempo.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el primero de agosto próximo.

Fernando Vega, diputado presidente.—*Luis C. Curiel*, senador vicepresidente.—*J. R. Aspe*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á 15 de junio de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 20 de junio de 1908.—*Fernández*.—Al C. . . .

Circular núm. 172.

Habiendo llegado á conocimiento de esta secretaría de Justicia que los originales que envían algunos juzgados para su publicación en el «Boletín Judicial» son, en su mayor parte, incomprensibles tanto por los pésimos caracteres de letra, como por las caprichosas abreviaturas que se emplean, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se dirija á usted la presente circular, recomendándole que en lo sucesivo cuide muy especialmente de que dichos originales sean escritos con toda claridad y sin ninguna clase de abreviaturas, exigiendo usted, del empleado que los haga, que éste ponga al margen de ellos su nombre y apellido, á fin de poder determinar con precisión quién incurre en dichas faltas; en el concepto de que, la primera omisión que se advierta, dará lugar á la destitución inmediata del empleado que la cometa.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 2 de julio de 1908.—*Fernández*.—C. juez. . . .

Circular núm. 173.

El decreto de organización de establecimientos penales, que comenzó á regir el día 20 de junio último, determina cuál es el establecimiento penal que á cada clase de presos corresponde, disponiendo, en su artículo 17, que el gobierno del Distrito cuide de que, con la debida oportunidad, sean remitidos á cada uno de los establecimientos penales los reos que deban estar en ellos, sin que sea necesaria orden especial del Ejecutivo.

Como, por otra parte, el decreto de adiciones al Código Penal, que creó la pena de relegación, comenzará á regir el día 1° del próximo mes de agosto, ya no serán necesarios á esta secretaría los avisos que los juzgados vienen dando relativos á la pena impuesta á los reos de robo, á la complexión de los mismos, á su edad, á las circunstancias en que cometieron el delito y á los demás informes que sobre el particular se daban.

Por las razones expuestas, y por acuerdo del presidente de la república, manifiesto á usted que, en lo sucesivo, ya no deberá enviar los referidos avisos, limitándose á remitir puntualmente y con toda actividad al gobierno del Distrito ó á la autoridad política respectiva, en su caso, así como á esta propia secretaría, una copia íntegra de la sentencia pronunciada con el carácter de irrevocable.

Lo comunico á usted para su debido cumplimiento, recomendándole